

LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNO. EL CASO DE MÉXICO

Jorge Ulises CARMONA TINOCO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La noción de jurisprudencia.* III. *La fuerza jurídica de la jurisprudencia judicial.* IV. *La jurisprudencia judicial en México.* V. *La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (JIDH).* VI. *El marco de la JIDH.* VII. *Algunos problemas para la recepción de la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, por los órganos internos. El caso de México.* VIII. *Algunos casos de recepción en México del DIDH y de la JIDH.* IX. *A manera de conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

La palabra “jurisprudencia”, en una de sus acepciones, hace referencia a los criterios contenidos en las decisiones de órganos encargados de la aplicación del derecho. En este sentido, la jurisprudencia es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento, que están llamados a realizar dichos órganos en la solución de casos concretos y en la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (JIDH) constituye la interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado in-

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Conacyt).

ternacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, y que debe ser observado por los Estados.

La jurisprudencia internacional no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, para facilitar su eficacia plena.

Si los criterios internacionales son considerados e incorporados como pautas vinculantes por los órganos domésticos, encontrarán solución precisamente en dicho ámbito muchos de los casos que, de otra forma, tendrían que ser planteados a nivel internacional; con ello se cumple un doble propósito: hacer efectivos los derechos humanos al interior de los Estados, y apoyar la labor ágil de los mecanismos internacionales de supervisión, de manera que conozcan de casos paradigmáticos, cuya solución irradie sus aspectos positivos más allá del caso particular de que se trate, haciendo realidad el carácter subsidiario o complementario de su actuación.

El presente trabajo tiene por objeto presentar una panorama general a manera de primera aproximación al tema de la JIDH y su recepción en el ámbito interno, en especial respecto de México, que de suyo cuenta con un amplio sistema de precedentes domésticos, pero que requiere crear lazos, reconocimiento o incorporación de los provenientes de los órganos de supervisión internacional cuya competencia reconoce, dentro de los cuales destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. LA NOCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Antes de abordar el tema de la recepción interna de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideramos apropiado hacer algunos comentarios sobre el concepto mismo de jurisprudencia,¹

¹ La palabra “jurisprudencia” proviene de la raíz latina *jurisprudentia*, que a su vez se compone de los vocablos *juris*, cuyo significado es “Derecho, lo justo” y *prudentia*, que significa “conocimiento, ciencia”. De este modo, la palabra jurisprudencia, en una primera acepción como “ciencia del derecho o ciencia de lo justo y de lo injusto”, coincide con la antigua definición aportada por Ulpiano en el Digesto (D.I.I.10.2), quien la define precisamente en esos términos como “el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto”. *Cfr.* las voces “jurisprudencia” y “jurisprudencia

y a qué se alude cuando se hace referencia a la llamada jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

La denotación del término “jurisprudencia” no es fácil de abordar, en especial si se pretende un concepto claro y preciso, aplicable a todos los sistemas jurídicos, pues en su momento tiene que ver la época, el país, la conformación del propio sistema, e incluso aspectos legislativos, por lo que es necesario precisar a cuál de sus sentidos o significaciones nos referimos cuando hablamos del término.

Tan sólo de manera enunciativa, transcribimos a modo de ejemplo algunos de los sentidos en que ha sido utilizada la palabra “jurisprudencia”: ciencia del derecho; enseñanza doctrinal que dimana de los fallos de las autoridades gubernativas o judiciales; norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos análogos; interpretación de la ley hecha por los jueces; conjunto de sentencias que determinan un criterio sobre una cuestión jurídica; interpretación reiterada del tribunal supremo; práctica judicial constante.² En el *Diccionario de la Lengua Española* sólo aparecen tres acepciones de la palabra jurisprudencia, que son: ciencia del derecho; conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, y criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.³

En México, la palabra “jurisprudencia” se utiliza básicamente en dos sentidos; el primero de ellos como el conjunto de decisiones judiciales que determinan un criterio constante sobre una cuestión jurídica (jurisprudencia judicial), que coincide en forma general con el tema del presente trabajo. El segundo de los sentidos, como ciencia del derecho en general, que incluso es utilizado en nuestro medio con menos frecuencia que el anterior.

La jurisprudencia judicial —el llamado *case law*— ha sido estudiada desde diversos ángulos (teóricos y prácticos), pero consideramos que forma parte de una categoría más amplia, que es la del precedente⁴ en la

judicial” en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2004, t. IV F-L, pp. 794-801.

² *Diccionario Enciclopédico Larousse*, voz “Jurisprudencia”, fascículo 69, México, Planeta-Origen, 1984.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, 1992, p. 858.

⁴ Para un estudio teórico del precedente y su funcionamiento en los sistemas jurídicos español, alemán y holandés, véase Moral Soriano, Leonor, *El precedente judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos, sobre todo de índole administrativa o judicial. El seguimiento de los precedentes es una actividad trasvasada en la aplicación del derecho a casos concretos, y permite dar a esta continuidad, dinamismo y coherencia.

Los jueces, como figuras emblemáticas de los órganos de aplicación del derecho, al realizar su labor, interpretan las disposiciones que aplican, colman sus vacíos y las armonizan. Asimismo, califican jurídicamente hechos y conductas, marcan límites, reglas generales y sus excepciones. Al llevar esto a cabo generan criterios, aproximaciones y pautas que sirven para la solución de casos futuros similares, con lo cual hacen realidad la igualdad, entre otros, ante la ley, Constitución o tratados.

Para Marina Gascón, a la regla jurídica del precedente subyace un criterio de universalización, que elabora a manera de pauta: en presencia de un mismo hecho, resuelve siempre de igual forma o, mejor aún, toma aquella decisión que en el futuro estuvieras dispuesto a respaldar ante unas mismas circunstancias.⁵

En una de sus vertientes, la jurisprudencia plasma la interpretación de las disposiciones jurídicas, provee su sentido y alcance, de manera que los estándares jurídicos a aplicar en un caso concreto no se agotan, por ejemplo, en el texto a secas de la ley, sino también a la manera en cómo ha sido interpretado judicialmente. Así, el texto y su interpretación forman una unidad normativa aplicable en casos concretos; de ahí la importancia y necesidad de que la jurisprudencia internacional de los derechos humanos (JIDH) sea seguida por las autoridades en el ámbito doméstico.

III. LA FUERZA JURÍDICA DE LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Hemos decidido utilizar el término “fuerza jurídica” para hacer alusión en forma genérica a la autoridad de que están dotados los precedentes, en especial los judiciales, de manera que operan como pautas de decisión que deben ser seguidas y aplicadas en casos semejantes. En este sentido, entrando propiamente el tema de la jurisprudencia judicial, la tendencia que en general impera es que los criterios de los órganos jurisdiccio-

⁵ Gascón Abellán, Marina, *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 31.

nales de mayor grado, respecto a las disposiciones que les corresponde aplicar, sean considerados como pautas de decisión en casos semejantes para ellos mismos o los órganos jurisdiccionales que les siguen en grados subsecuentes.

La jurisprudencia judicial es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento, que están llamados a realizar los órganos jurisdiccionales en la solución de casos concretos y en la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias.

Desde mucho tiempo atrás no sólo se ha reconocido la utilidad funcional de este tipo de jurisprudencia en la dinámica de la aplicación de las normas, sino también en su carácter de fuente del derecho que comparte con la ley, la costumbre, y en ciertos casos la doctrina, tanto al nivel interno como internacional.

No obstante lo anterior, en el precedente no todo es positivo o todas son ventajas. Una de las desventajas consiste en que trae consigo la idea desfavorable de que aquellos que estuvieron antes que nosotros sabían tanto como nosotros ahora; que los jueces de antaño son buenos jueces respecto a lo que se tiene que decidir hoy.⁶

En otro orden de ideas, los tribunales de superior jerarquía o de último grado, además de la preeminencia jurídica, formal o material, que poseen sobre los jueces y tribunales que les siguen en grados menores, al decidir en apelación, en casación o en último grado casos concretos, generan criterios o pautas que ejercen una cierta autoridad implícita que viene determinada a nuestro modo de ver por los siguientes factores:

- a) En los tribunales superiores o de último grado recae por lo regular la interpretación última y definitiva del ordenamiento jurídico nacional.
- b) A dichos tribunales les corresponde con su labor, lograr la unificación de los criterios, en ocasiones en pugna, sobre la interpretación e integración del ordenamiento. Con ello se contribuye a lograr la igualdad ante la ley (en sentido genérico), y se permite la decisión de casos similares de manera más dinámica.
- c) En su integración se busca contar con los jueces o magistrados mejor calificados, con mayor experiencia, que gocen de prestigio y reconocidas cualidades que los distinguen;

⁶ Cownie, Fiona y Bradney, Anthony, *English Legal System in Context*, Londres, Butterworths, 1996, p. 87.

- d) Encabezan un gran número de jueces, que por lo regular desean que sus fallos no sean revocados por sus superiores jerárquicos, situación que los inclina a seguir los criterios de aquéllos como regla general, y
- e) El número de jueces o magistrados que integran los tribunales superiores o de último grado permite considerar que los criterios por ellos sustentados tienen como base análisis exhaustivos, discusiones con mayor profundidad y razonamientos abundantes acerca de la cuestión planteada, por lo cual deben tomarse como pautas a seguir por el resto de los juzgadores al resolver casos similares.

Al examinar el papel del precedente en materia constitucional, Michael J. Gerhardt afirma una regla de oro del precedente, según la cual los jueces saben por su experiencia, preparación y temperamento, que no pueden ser muy desdeñosos de los precedentes, ya que se arriesgan a que otros jueces manifiesten el mismo o mayor desdén respecto a los precedentes que ellos (los primeros) apoyan.⁷

Así, consideramos como algo normal e importante que los criterios de tribunales superiores o de último grado sean seguidos de manera implícita por el resto de los jueces y tribunales superiores, en la decisión de los casos concretos que les sean sometidos. Tomando en cuenta estos aspectos, es fácil percatarse de que la jurisprudencia, como pauta de decisión proveniente de los fallos de determinados tribunales, es una institución cuyo origen acompaña a la evolución de la aplicación judicial del derecho.

En los países que cuentan con un sistema jurídico de tipo o inspirado en el anglosajón, impera la regla del precedente (*the rule of precedent*), manifestación del principio del *stare decisis* (estar a lo decidido en casos previos). El llamado *common law* es prácticamente un sistema formado y que se nutre preponderantemente a partir de casos decididos o precedentes (*case law*).⁸

Incluso en el *common law* un determinado precedente puede ser obligatorio para los jueces subsecuentes, o puede poseer únicamente una

⁷ Gerhardt, Michael J., *The Power of Precedent*, Nueva York, Oxford University Press, 2008, p. 79.

⁸ Véase a este respecto, Atiyah, P. S. y Summers, R. S. *Form and Substance in Anglo-American Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, pp. 115-156; Mermin, Samuel, *Law and the Legal System. An Introduction*, 2a. ed., Estados Unidos de América, Little, Brown & Company, 1982, pp. 281-309. En castellano puede consultarse, Iturralde Sesma, Victoria, *El precedente en el common law*, Madrid, Civitas, 1995.

autoridad persuasiva. Un ejemplo de un precedente persuasivo es un caso decidido en otra jurisdicción del *common law*, o (en América) otro estado.⁹

Por otro lado, existen ocasiones, como ocurre en México, en que la ley o incluso la propia Constitución atribuyen carácter obligatorio a la aplicación de los criterios reiterados contenidos en las decisiones de determinados tribunales, estableciendo de esta manera la llamada jurisprudencia judicial obligatoria. Ésta permite satisfacer en cierto grado las necesidades de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación del derecho y la mayor uniformidad posible de las decisiones judiciales ante casos similares. El artículo 94 de la Constitución federal establece en su parte conducente: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”. La Ley de Amparo es el principal ordenamiento que regula la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, en sus artículos 192 a 197-B.

La jurisprudencia así formada llega inclusive a tener las cualidades propias de una norma en su generalidad, abstracción y obligatoriedad, de manera que puede ser incluso analizada a través de los ámbitos de validez, propios de esta última.

En este sentido, existen en nuestro país dos tipos de jurisprudencia judicial que podemos calificar de doméstica, la obligatoria y la no obligatoria u orientadora,¹⁰ de acuerdo con el carácter de esa jurisprudencia.

⁹ Atiyah, P. S. y Summers, R. S., *Form and Substance in Anglo-American Law*, cit., p. 115.

¹⁰ La existencia de este tipo de jurisprudencia ha sido reconocida por la Suprema Corte, como se desprende de la siguiente tesis: “Jurisprudencia de la Suprema Corte, obligatoriedad de la. Conforme a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias, la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innumerables fallos emitidos por tres votos. Ante tal dualidad contradictoria, los jueces y magistrados federales, y los tribunales comunes, pueden apoyar legítimamente sus resoluciones en una o en otra jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores? la respuesta no puede ni debe ser otra que la que anuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades jurisprudenciales; todo

A la luz de lo anterior, podría llegarse a pensar que la propia fuerza jurídica de la jurisprudencia judicial, sobre todo la que tiene reconocido el carácter de vinculante “por mandato expreso del legislador”, llegaría a tornarse en la práctica en un simple argumento de autoridad; esto es, que se sustentaría y tendría razón de ser por la sola calidad del órgano que lo emite, y no por las razones contenidas en el criterio que se emite. Sin embargo, consideramos que la fuerza jurídica de la que hablamos, aun en este último caso, debe precisamente derivar en esencia de las razones que sustenten los criterios judiciales, lo cual permitiría justificar también, de ser necesarios, los cambios de criterio frente a nuevas situaciones, contextos o exigencias.

IV. LA JURISPRUDENCIA JUDICIAL EN MÉXICO

Para exponer de mejor manera el trasfondo en que se da y podría darse la recepción de la JIDH en México, podemos afirmar que existen un sistema nacional y subsistemas federal y locales de jurisprudencia judicial.¹¹

Cabe señalar que el sistema nacional surgió en la segunda mitad del siglo XIX, en el marco de evolución del juicio de amparo, y se elevó a rango constitucional a partir de 1951.¹² Es tal la tradición y autoridad que ha venido atribuyéndose a dicho sistema, el cual vincula por igual a

esto con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133 del propio Código Político disposición constitucional que obliga a los jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes de los estados”. T. CVI, p. 145, Amparo penal, revisión del auto que desechó la demanda 9737/49, Vázquez López Ernesto. 6 de octubre de 1950, mayoría de 3 votos. *Cfr.* Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto de 1995, pp. 524 y 525.

¹¹ Aplicamos el término “sistema de precedentes” cuando se cuenta con reglas o pautas básicas para la formación, modificación y aplicación de éstos en alguna rama o sector del ordenamiento de que se trate.

¹² En México, los estudios existentes respecto del origen y evolución históricos de la jurisprudencia judicial obligatoria siguen siendo escasos; aun en ocasiones los tratadistas sobre el juicio de amparo carecen de reflexiones específicas al respecto. Véase a este respecto Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *La interpretación judicial constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1996, pp. 131 y ss.; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, SCJN, 2005; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., México, SCJN, 2005.

órganos jurisdiccionales federales y locales, que incluso los criterios derivados de los subsistemas propios de estos últimos deben no sólo estar acordes, sino nunca contradecir a los derivados del sistema nacional, en especial a los que resulten vinculantes y sean generados por la actividad jurisdiccional del máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación de la Constitución.

En el sistema nacional, la regla imperante es que son vinculantes en el ámbito judicial los criterios reiterados, precisamente en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, provenientes de la Suprema Corte de Justicia o de los tribunales colegiados de circuito.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas...

Con relación a los tribunales colegiados de circuito, la Ley de Amparo prevé en su artículo 193:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Asimismo, sólo de forma excepcional vincula una sola decisión, cuando se trata de aquellas que resuelven la contradicción de tesis o criterios

contrapuestos entre las salas de la Suprema Corte y entre los tribunales colegiados de circuito,¹³ y recientemente también tratándose de las sentencias pronunciadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en las llamadas controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.¹⁴

Por otra parte, existe un desarrollo cada vez más creciente de subsistemas, como por ejemplo los de tipo federal, que operan en materia electoral¹⁵ o en materia fiscal y administrativa, así como también los subsistemas locales, que pudieran operar en el ámbito de las entidades federativas (31 estados y el Distrito Federal).

En México, el número de precedentes judiciales de aplicación nacional (en razón de su carácter vinculante en todo el país a nivel federal y local), llega a varios miles, toda vez que lo integran todos aquellos generados a partir de la entrada en vigor de la Constitución vigente, que data del 5 de febrero de 1917.

V. LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (JIDH)

Como pudimos observar en los apartados previos, el carácter de jurisprudencia se reserva por lo regular al interior de los Estados, a los criterios derivados de la actividad de órganos jurisdiccionales de superior o último grado, en especial de los órganos de decisión última y definitiva.

Si se trasladan estas ideas al campo internacional, podría afirmarse que similar denominación recibirían los criterios derivados de la actividad de

¹³ El artículo 192 de la Ley de Amparo prevé en su último párrafo: "... También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

¹⁴ La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé respecto de las sentencias que se dicten en las controversias constitucionales, así como también a aquellas que se emitan en los juicios con motivo del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad: "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

¹⁵ Véase de la Constitución federal, en especial el artículo 99 y los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

órganos jurisdiccionales creados en dicho ámbito, sean de carácter regional o universal.

Antes de proseguir, consideramos pertinente dejar en claro que el tema de la jurisprudencia internacional y su recepción interna es diverso y muy distinto al del cumplimiento de los fallos judiciales, o al de la atención de las recomendaciones u observaciones internacionales, por parte de los Estados involucrados.¹⁶

El tema de la jurisprudencia internacional, por su parte, se proyecta en dos sentidos: el primero de ellos está relacionado en términos generales con la posibilidad de utilización en el propio ámbito internacional, de los criterios derivados de la decisión de peticiones o casos, para resolver otros similares. El segundo de los sentidos sería el de dicha utilización por los operadores jurídicos en el ámbito interno o doméstico.

El primer punto a abordar es el de los órganos de impartición de justicia internacional, que tiene varios ángulos de aproximación. Sobre el particular, Elihu Lauterpacht hace un recuento de órganos cuya tarea es en general la administración de justicia internacional,¹⁷ y que incluyen no sólo tribunales que aplican el derecho y emiten resoluciones vinculantes, sino también aquellos órganos que resuelven

... situaciones contenciosas caracterizadas por el hecho que una parte tiene el derecho de presentar un caso ante un tercero, con el fin de obtener una conclusión, sea una sentencia o simplemente una observación o recomendación, la cual, sea por cuestiones jurídicas o de otro tipo, tiende a influenciar la conducta de otra parte en una forma constructiva.¹⁸

En este sentido, existen por una parte tribunales en sentido estricto, ante los cuales se tramitan procesos, y que pueden culminar en sentencias vinculantes, como por ejemplo, entre otros, los de tipo genérico universal, como la Corte Internacional de Justicia, o los de tipo especializado

¹⁶ Véase a este respecto Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2008, t. I, pp. 335-396.

¹⁷ Lauterpacht, Elihu, *Aspects of the Administration of International Justice*, Inglaterra, Grotius Publications, 2001, pp. 9 y ss.

¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

universal, como son la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, o los especializados regionales, como son las cortes Europea, Americana y Africana de Derechos Humanos.¹⁹

Un aspecto que no se debe perder de vista es que varios de los órganos judiciales internacionales mencionados no sólo poseen atribuciones en la resolución de casos contenciosos, sino también desarrollan no menos importantes actividades consultivas, como por ejemplo la que llevan a cabo la Corte Internacional de Justicia,²⁰ la Corte Europea o la Corte Interamericana, ambas de Derechos Humanos. En virtud de esta actividad, dichos órganos resuelven las consultas que se les plantean a petición de parte, sobre interpretación de tratados internacionales.

De igual manera, existen órganos parajudiciales o cuasijurisdiccionales con atribuciones de decisión de controversias, en forma similar a un juicio en varias de sus reglas y etapas, pero cuya decisión de fondo y definitiva alcanza únicamente el grado de observaciones o recomendaciones, como son, por ejemplo, los existentes en materia de comercio, transporte aéreo, y algunos casos de contaminación,²¹ o en materia de derechos humanos algunos comités de vigilancia de tratados en el ámbito de Naciones Unidas,²² la ya desaparecida Comisión Europea de Derechos

¹⁹ Fix-Zamudio hace una distinción ulterior. Bajo el rubro genérico de tribunales supranacionales, señala la existencia de los tribunales internacionales, por una parte, y de tribunales trasnacionales, por la otra, con el ejemplo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La diferencia que apunta entre ambos radica en que estos últimos aplican de manera final y definitiva las normas comunitarias o de integración que están en un ámbito intermedio entre lo nacional o lo internacional, de forma que culminan los procesos judiciales comunitarios, y sus fallos son obligatorios para los jueces y tribunales nacionales. Los tribunales internacionales, en cambio, son subsidiarios y complementarios de los organismos internos, y sus sentencias, si bien son obligatorias, carecen de carácter ejecutivo, y no anulan o modifican las sentencias de los organismos internos. Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, UNAM-Porrúa, 2009, pp. 79 y 80.

²⁰ Con relación a las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, Manuel Hinojosa señala: “En definitiva, si teóricamente hablando el carácter de las opiniones consultivas no es obligatorio, vinculante, para el órgano solicitante, en la práctica tienen un carácter bien distinto, pues es indudable su valor jurídico, político y moral”. Hinojosa Rojas, Manuel, “A propósito de la jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia”, *Cuadernos de Derecho Internacional*, Córdoba, España, 1997, p. 138.

²¹ Lauterpacht, Elihu, *Aspects of the Administration of International Justice*, cit., p. 8.

²² Al respecto, puede consultarse Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El significado de la aceptación de la competencia de los comités de Naciones Unidas, facultados para decidir peticiones individuales en materia de derechos humanos y su previsible impacto en la im-

Humanos o las correspondientes comisiones en África y América, aún en funcionamiento.

Esta situación de coexistencia internacional de órganos judiciales y cuasi jurisdiccionales, en especial en materia de derechos humanos, obliga a considerar con mayor detenimiento el tema del alcance del término “jurisprudencia internacional”.

En nuestra opinión, en el ámbito interamericano hasta ahora no se ha puesto sobre la mesa una discusión profunda sobre el uso técnico (con todo lo que ello implica en la práctica), del vocablo “jurisprudencia”, o la naturaleza vinculante, orientadora, o simplemente los efectos de los criterios de la Corte Interamericana, tanto para la propia Corte como para la Comisión Interamericana, o respecto a los Estados. Ni tampoco el tema ha sido objeto de discusión con relación a los criterios de decisión, derivados de las actividades de la propia Comisión Interamericana en la solución de casos.

La cuestión no es sencilla, y se antoja complicada, por las diversas aristas y matices que traería consigo considerar, por lo menos, la autoridad de los criterios de la Corte respecto a los Estados que no han aceptado su jurisdicción contenciosa; o el valor de los precedentes de la Comisión respecto los Estados que aún no han ratificado la Convención Americana.

Lo que en la práctica ha guiado el tema, en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos, ha sido una práctica vigorosa y benigna hacia los estándares de los derechos a favor de la persona.

Así, en las resoluciones de la Corte Europea o de la Interamericana, por ejemplo, es muy común encontrar que citan los criterios de decisión o interpretación que aplicaron en casos previos, como apoyo o justificación de sus propias determinaciones—incluso hay referencias cruzadas en casos contenciosos de criterios derivados de opiniones consultivas²³ y, viceversa—. ²⁴ Asimismo, en las decisiones de la Corte Interamericana

partición de justicia en México”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 1, enero-junio de 2003, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 161-192.

²³ Corte IDH, caso *Claudio Reyes y otros vs. Chile*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C, núm. 151 párrafos 64, 75, 84, 85 y 89.

²⁴ Incluso en la propia página de internet de la Corte Interamericana se hace un uso laxo del término “jurisprudencia”, pues bajo dicho rubro se hallan todo tipo de pronuncia-

no es raro encontrar también la referencia a estándares generados en el sistema europeo, en la Corte Internacional de Justicia,²⁵ o en algunos casos a los criterios de los comités de supervisión de tratados de Naciones Unidas.²⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su labor de atención y resolución de peticiones individuales, también utiliza criterios propios y ajenos para establecer los estándares sobre los que decide la admisibilidad y fondo de los asuntos de que conoce.²⁷ Igual práctica se observa ante los propios comités de Naciones Unidas, que tramitan y deciden peticiones individuales.²⁸

mientos en ejercicio de la competencia consultiva y contenciosa de la Corte, incluyendo las decisiones en materia de medidas provisionales. Véase el sitio <http://www.corteidh.or.cr/>

²⁵ No obstante que en el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia no se aplica la regla del *stare decisis*, existe cada vez más identificado un sistema de precedentes que reconoce una importante autoridad de los fallos de dicho tribunal. Véase a este respecto Shahabuddeen, Mohamed, *Precedent in the World Court*, Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1997.

²⁶ Por ejemplo, en la más reciente sentencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, respecto del caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la Corte hace referencia tanto a su propia jurisprudencia como a la de la Corte Europea de Derechos Humanos; a un informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos; además de resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Véase CIDH, caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párrafos 147 y 148.

²⁷ En el Informe 35/08 sobre Admisibilidad y fondo del caso 12.019 Antonio Ferreira Braga vs. Brasil, del 18 de julio de 2008, es evidente el uso que hace la CIDH de las sentencias que tratan sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con los temas del caso, así como una decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU. Véase CIDH, Informe 35/08, caso 12.019, Admisibilidad y fondo, Antonio Ferreira Braga vs. Brasil, 18 de julio de 2008,

²⁸ Los comités citan sus propias decisiones, e incluso decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos; por ejemplo, la Comunicación 915/2006: Uzbekistán. 19/04/2006. CCPR/C/86/D/915/200 (*jurisprudence*) del Comité de Derechos Humanos. En esta decisión el Comité hace referencia a sus decisiones sobre otras comunicaciones y a sus observaciones generales. Disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.86.D.915.2000.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.86.D.915.2000.Sp?Opendocument). También en la Comunicación 268/2005. Switzerland. 11/05/2007, CAT/C/38/D/268/2005 (*jurisprudente*) del Comité contra la Tortura, disponible y en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CAT.C.38.D.268.2005.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CAT.C.38.D.268.2005.Sp?Opendocument) y en la Comunicación 174/2000: Serbia. 09/12/2005, CAT/C/35/D/174/2000 del Comité contra la Tortura, disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/6abbd8899d5a8843c12570ee005190f0?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/6abbd8899d5a8843c12570ee005190f0?Opendocument)

Consideramos positivo que los órganos de decisión tengan muy presentes sus decisiones en casos previos, pues esto sirve para dar muestra de la congruencia y coherencia en su desempeño; abonar a la igualdad en la aplicación del derecho internacional, de manera que casos similares ameriten por regla general el mismo trato a la hora de ser decididos, bajo los mismos estándares normativos y precedentes, o, en ciertos casos, giros o matices jurisprudenciales razonables; y apreciar con claridad la línea evolutiva de los derechos frente a nuevas situaciones.

Todo esto da muestra de la existencia de una dinámica internacional de uso de precedentes, para fines de interpretación, integración y justificación de determinaciones de órganos judiciales y cuasijurisdiccionales de derecho humanos.

A esta dinámica no sólo se han sumado, sino contribuyen de manera sustancial las personas y organizaciones no gubernamentales, que impulsan y participan directamente en la tramitación de casos concretos, o que actúan en ocasiones como *amici curiae*,²⁹ con la finalidad de crear, avanzar o hacer eficaces los estándares de derechos humanos. Tampoco desde el ángulo de éstos se aprecia algún reparo sobre lo que es o no propiamente jurisprudencia, y, por el contrario, en ocasiones se deja sentir una verdadera falta absoluta de fronteras, sobre lo que puede ser o no un criterio invocable o aplicable.

Desde la perspectiva de los Estados en su actuación internacional respecto de casos de derechos humanos en que se ven involucrados, parece ser una constante la invocación a su favor, de los criterios de los organismos internacionales de que se trate.

Ante esta situación de cierto grado de anarquía en la identificación, calificación y utilización de criterios de órganos internacionales de derechos humanos, sean o no estrictamente tribunales, se podría llegar al extremo de derivar jurisprudencia y calificar como tal, absolutamente cualquier criterio proveniente de todo tipo de texto de organismos internacionales de derechos humanos.

En este sentido extremo, JIDH serían los criterios derivados de la actividad de los órganos de supervisión internacional, sean o no plenamente

²⁹ Respecto a los *amicus curiae*, la Corte Interamericana se ha referido a su valor para el sistema interamericano y su valoración por parte de la Corte. Véase a este respecto Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177, párrafo 16, y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184, párrafo 14.

jurisdiccionales, que están contenidos, entre otros, en las sentencias, decisiones, observaciones o informes relacionados con casos o peticiones individuales, medidas cautelares o provisionales, en las opiniones consultivas y en las observaciones generales y, en general, los criterios formados en todas las áreas de competencia de tales órganos.

Ante la “selva” insondeable e inmanejable en que se convertiría el universo de criterios, consideramos que es importante hacer varias distinciones y categorías, con el fin de que se vaya conformando un verdadero sistema de precedentes o JIDH, que facilite su recepción coherente en el ámbito interno de los Estados, donde finalmente sus mejores efectos se pueden dejar sentir.

En primer lugar, cabría flexibilizar el vocablo “jurisprudencia” —en su esencia aplicable a criterios judiciales derivados del ejercicio de competencia contenciosa—, para abarcar los criterios derivados de la solución de casos por órganos para o cuasijurisdiccionales, porque en tal calidad actúan como un órgano suprapartes, que resuelve a través de un procedimiento normado las pretensiones encontradas en litigio sobre violación a los derechos humanos. En este rubro estarían ubicadas las decisiones sobre casos ante las cortes Europea, Africana y Americana de Derechos Humanos, las derivadas de la resolución de quejas o peticiones de los comités de supervisión de tratados de la ONU, y las de las comisiones Interamericana y Africana de Derechos Humanos.³⁰

Esta categoría admite un matiz ulterior, porque en los sistemas regionales de América y África, además de tribunales de derechos humanos, cuentan con sus respectivas comisiones como órganos de supervisión internacional —a contrario de Europa, que suprimió la comisión en 1998 con el Protocolo 11—. En estos casos, las cortes Africana y Americana son el intérprete último y definitivo en el respectivo ámbito regional, de los tratados atinentes y, en tal carácter, sus criterios deben ser seguidos o, al menos, no contradichos o ignorados, por la respectiva Comisión Africana e Interamericana, lo cual fortalecería la conformación de un sistema de precedentes unificado y coherente.

³⁰ El caso de las decisiones sobre medidas cautelares o de medidas provisionales de protección estaría en un rubro intermedio, en virtud de que en ocasiones se dictan de manera unilateral, pero en otras hay comparancia de los Estados y los beneficiarios de las medidas, que en una especie de incidente hacen valer sus pretensiones sobre el particular, lo cual es decidido por el órgano internacional. En este último caso en particular, los criterios derivados podrían calificar para el rango de JIDH.

Por lo que se refiere a determinaciones de otro tipo, como por ejemplo las derivadas de competencia consultiva, o las emitidas *motu proprio*, como son las observaciones generales³¹ de los comités de la ONU o los criterios vertidos en informes anuales o de visitas a países de la Comisión Interamericana, así como aquellas que se les asemejen, por ejemplo, los informes de relatores o grupos de trabajo, difícilmente merecerían el calificativo de jurisprudencia; podrían considerarse como directrices o señalamientos orientadores.

El caso específico de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana admite a su vez matices, porque pueden referirse no sólo a la compatibilidad de normas internas con instrumentos de derechos humanos, sino también a interpretación sustantiva y adjetiva de la Convención Americana o de otros tratados del sistema interamericano.³² La propia Corte, como ya señalamos, utiliza en ocasiones sus criterios derivados de casos contenciosos al decidir opiniones consultivas, o viceversa, con lo cual reconoce implícitamente al menos que de éstas también surgen criterios aplicables, más allá del campo de tramitación y decisión de las propias opiniones consultivas.

Esto no significa, como la propia Corte lo ha señalado con motivo de su opinión consultiva número 17, llegar al extremo que aquello que

³¹ Cabe señalar que las observaciones generales y las decisiones sobre casos son calificadas como “jurisprudencia” en el propio sitio de la ONU. Véase <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/index.htm> No obstante, la introducción al anexo III (Observaciones generales) del informe presentado por el Comité al Consejo Económico y Social en 1989 (E/1989/22), y también en la introducción al documento CCPR/C/21/Rev.1 (Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fecha: 19 de mayo de 1989), se explica que la finalidad de las observaciones generales, al menos en sus inicios, era ayudar a los Estados en la elaboración de los informes periódicos que están obligados a presentar. En la actualidad, consideramos que superada esa etapa inicial, las observaciones contienen interpretaciones sustantivas al alcance de los derechos y, por lo tanto, criterios que pueden servir de base para la decisión de casos concretos.

³² El artículo 64 de la Convención Americana ofrece un marco sumamente amplio para el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte. El mencionado precepto señala: “Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

utiliza para ilustrar o ejemplificar signifique que está emitiendo un pronunciamiento jurídico sobre la situación planteada en dichos ejemplos.³³ Sin embargo, cuando las opiniones se refieran a alcances sustantivos de los derechos previstos en la Convención Americana o en otros tratados, consideramos que se establece un criterio con potencial para impactar sin duda casos concretos, de ahí que sería positivo considerarla al menos en esta hipótesis como jurisprudencia para todos sus efectos aun sin derivas de casos litigiosos.

Al final de cuentas, la conformación de un cúmulo coherente de criterios jurisprudenciales depende no sólo de los que las partes invoquen como tales, sino de la manera que los van recogiendo y calificando los propios órganos de decisión internacional, en una especie de versión de la llamada competencia de la competencia.

VI. EL MARCO DE LA JIDH

Enseguida ofrecemos una serie de consideraciones sobre el marco de la JIDH, en el sentido que ya apuntamos, tomando como ejemplo y referencia concretos a la Corte y la Comisión interamericanas.

1. *Origen o formación*

En algunos Estados el precedente tiene en ocasiones que satisfacer una serie de requisitos formales para ser reconocido como tal, e incluso ser vinculante, como es el caso de México, en el que la jurisprudencia, para ser obligatoria, tiene que contar con requisitos de reiteración, votación u otros específicos. Por el contrario, la formación de la JIDH es más flexible y dinámica a este respecto, ya que cada caso va abonando criterios a la práctica y se convierte en una pauta a seguir, que con la suma de su reiteración va reafirmando su autoridad.

En este sentido, no hay exigencias formales en cuanto al número, la votación o el sentido de la decisión para que la misma sea considerada como un precedente internacional susceptible de invocarse. En el sistema interamericano los criterios son por lo regular encontrados en la parte considerativa o de justificación de las sentencias de la Corte Interameri-

³³ Corte IDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño, opinión consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, serie A, núm. 17, párrafo 35.

cana (sobre excepciones, de fondo, de reparaciones o de interpretación de la sentencia de fondo); no necesariamente los criterios se hallan en las decisiones favorables a los peticionarios, sino también en las que no lo fueron, o en las que se desestimó la procedencia de un determinado asunto. En el caso de la Comisión, los criterios pueden encontrarse sobre todo en las consideraciones que apoyaron sus decisiones acerca de la admisibilidad de peticiones, en las soluciones amistosas o en los informes de fondo.

2. *Identificación de los criterios de la JIDH*

En primer lugar, habría que señalar que desde el punto de vista sustantivo, por criterio debemos entender un razonamiento o argumento en que el órgano de que se trate arribe a una conclusión o tome una determinada posición respecto a algún punto controvertido, cuando determine el sentido de un término o califique un determinado hecho o conducta a la luz de los estándares de derechos humanos. En ocasiones, como ya señalamos en apartados previos, la propia Corte o la Comisión citan sus criterios o los de otros órganos, como los de la Corte Europea o de los comités de Naciones Unidas, lo cual es indicativo de que se está ante un precedente reiterado y fortalecido.

Por otra parte, en los criterios emitidos por los órganos de decisión existen puntos centrales y cuestiones periféricas o accesorias. Los primeros reciben el nombre de *ratio decidendi*, y los segundos, *obiter dicta*. La *ratio decidendi* es el razonamiento que determinó el sentido de la decisión sobre el punto central del debate, mientras que la *obiter dicta* son cuestiones que surgen al margen o en torno al tema central a los que se hizo alusión. En la práctica, ambos tipos de criterios son utilizados sin hacer un especial énfasis en la fuerza jurídica que les asiste.

3. *Fuerza jurídica*

Los criterios de dichos órganos constituyen la interpretación directa y, tratándose de la de la Corte Interamericana, además las de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, y tal como apuntamos, el sentido y alcance de una disposición de este tipo está determinada conjuntamente por el texto que

la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, y que debe ser observado por los Estados.

La JIDH de la Corte Interamericana debe ser atendida en principio por ella misma, lo que da continuidad, coherencia y consistencia a sus fallos, pero esto no significa en modo alguno que dicho tribunal no pueda variar, modificar o de plano incluso llegar a contradecir sus propios criterios, siempre y cuando se analice esto a la luz de las razones para haberlos establecido en un primer lugar. De otro modo, se generaría una jurisprudencia inmutable, pétreo y fosilizada, que a su tiempo perdería actualidad y vigor.

La Comisión Interamericana no debería contradecir la JIDH generada por la Corte, a la que está vinculada con la misma intensidad que los propios Estados en este punto. Sin embargo, la Comisión puede desarrollar con mayor amplitud sus propios precedentes, con motivo de quejas frente a Estados que no han ratificado la Convención Americana o que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, pues los asuntos de este tipo inician y terminan ante la propia Comisión.

Si la más importante de las resoluciones de la Comisión, por su definitividad, son los informes de fondo sobre peticiones, y éstos contienen recomendaciones, la idea de que los Estados deban seguir los criterios de dicho órgano es difícil de sostener. Sin embargo, esto podría darse en los casos en que la propia Corte no haya generado criterios sobre algún derecho o situación determinada.

4. *Características*

La JIDH se ha referido hasta ahora a un gran número de temas, tanto sustantivos con relación a los estándares mínimos de los derechos, su sentido y alcance, y el correspondiente deber de los Estados con respecto a éstos, así como también se han ocupado de aspectos de tipo adjetivo; esto es, relativos al esclarecimiento de los requisitos y las etapas de los procedimientos de tramitación de peticiones individuales.

Esto significa que desde el punto de vista cuantitativo los criterios jurisprudenciales interamericanos forman ya un extenso catálogo en aspectos genéricos y específicos de carácter sustantivo, lo que puede ser invocado en el ámbito internacional, pero sobre todo en el ámbito interno

ante los órganos de jurisdicción doméstica de tipo administrativo o judicial en la solución de casos.

Desde el punto de vista cualitativo, los precedentes internacionales son un modelo a seguir como decisiones que cumplen con criterios modernos de razonabilidad, tanto por el cumplimiento de su lógica interna como de la justificación que las sustenta. Asimismo, son en muchos casos muestra de claridad, congruencia y coherencia argumentativa, de la que en lamentables ocasiones carecen las decisiones de los órganos internos.

5. *Funciones básicas*

La jurisprudencia internacional no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también lograr su armonización recíproca y su adaptación a nuevos retos y circunstancias, de manera que se evidencien su interrelación, su interdependencia y su carácter progresivo, para facilitar su eficacia plena. De igual forma, también se convierte en un referente obligado a la hora de determinar los alcances específicos de los deberes del Estado con relación al respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos.

6. *Utilidad*

La identificación y sistematización de la jurisprudencia en materia de derechos humanos es de suma utilidad en el ámbito internacional, pues se convierte en un referente necesario para calificar con mayor precisión la conformidad de los Estados a los estándares a que se han comprometido, y a su vez garantiza a éstos un trato igual ante casos similares frente a estándares comunes.

En el ámbito interno, contar con un catálogo cada vez más afinado de la jurisprudencia internacional permite su invocación con mayor facilidad ante las instancias estatales, a efecto de que éstas ajusten su actuación a dichas pautas y, a la par de los instrumentos internacionales, las utilicen en la justificación de sus propias decisiones en favor de los derechos humanos.

Es precisamente el reconocimiento, la fuerza jurídica plena y la recepción que se dé a la JIDH en el ámbito doméstico, lo que contribuirá a la viabilidad de los sistemas supranacionales de supervisión, cuyos órganos

se ven limitados por lo regular desde el punto de vista material y presupuestal, para sacar adelante la inmensa tarea de resolver un número cada vez más elevado de peticiones provenientes de diversos países.

En efecto, si los criterios internacionales son considerados e incorporados como pautas con fuerza jurídica por los órganos domésticos, encontrarán precisamente en dicho ámbito una solución acorde con los estándares de derechos humanos, muchos de los casos que, de otra forma, tendrían que llegar a ser planteados y decididos a nivel internacional; con ello se cumple un doble propósito: hacer efectivos los derechos humanos al interior de los Estados y apoyar la labor ágil de los mecanismos internacionales de supervisión, de manera que conozcan de casos paradigmáticos, cuya solución irradie sus aspectos positivos más allá del caso particular de que se trate, haciendo realidad el carácter subsidiario o complementario de su actuación.

Así, la utilidad de la jurisprudencia internacional no es sólo la de interpretar las disposiciones aplicables, sino adaptarlas a nuevas circunstancias, llenar los vacíos y salvar las posibles contradicciones que pudieran presentarse como obstáculos a la eficacia de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

7. Invocación y utilización de la JIDH

No existen reglas preestablecidas sobre la manera en que deben ser invocados o utilizados adecuadamente los criterios en el sistema interamericano; sin embargo, consideramos que pueden ser tomados en cuenta los puntos siguientes:

Se debe cuidar que al invocar un criterio, se ofrezcan los datos mínimos necesarios para identificar su fuente u origen; esto es, que lo hagan verificable por el órgano de decisión ante el cual se hace valer. Algunos de esos datos podrían ser: el caso en que se adoptó el criterio, la fecha y el tipo de resolución, el órgano que la emitió, el número de párrafo en el cual se encuentra, y las ocasiones en que el criterio ha sido reiterado.

Es útil también no sólo plasmar el criterio y dejarlo al libre arbitrio del órgano de decisión, sino dar argumentos sobre su aplicabilidad al caso concreto; esto es, la pertinencia del precedente con base en la analogía que sirve de base a la semejanza del caso de su origen, y el caso actual en el que se invoca. Asimismo, hay que destacar la importancia que tiene el precedente con miras a la decisión que debe ser adoptada; esto es, no se

trata de rellenar un escrito y abigarrarlo de datos, sino que lo que invocamos como apoyo es útil para guiar el sentido de la decisión.

Cabe mencionar, por ejemplo, que ante el sistema interamericano no es necesario invocar jurisprudencia surgida exclusivamente de éste, pues desde hace algunas décadas se aprecia la conformación de una jurisprudencia universal integrada por los criterios de órganos universales y regionales, por lo que no hay obstáculo a la invocación de criterios de órganos de Naciones Unidas o de los órganos de supervisión en Europa o África, e incluso de tribunales de otros países.

En resumen, al invocar un criterio de decisión deben cumplirse al menos dos requisitos: que sea verificable como tal y aplicable al caso concreto.

Por otro lado, se encuentra la pregunta acerca de quiénes pueden invocar los criterios, a lo cual habría que responder que las partes que participan en el caso de que se trate; es decir, tanto los peticionarios y las autoridades del Estado, pero incluso la propia Comisión y la Corte interamericanas, con el fin de justificar sus respectivas decisiones. En el ámbito interno los pueden utilizar las personas, instituciones y organizaciones en los trámites más diversos y ante todo tipo de autoridades; de hecho, generalizar la práctica de invocar los criterios del sistema interamericano ayuda en gran parte a difundir los estándares y familiariza sobre todo a los operadores jurídicos con los deberes que están llamadas a cumplir.

Destaca sobre todo la necesidad de que sean los órganos con atribuciones de decisión y de protección en materia de derechos humanos quienes deben incorporar a su práctica el uso de la jurisprudencia internacional para apoyar sus decisiones. Nos referimos a las comisiones de derechos humanos, como también a los jueces en general, pero sobre todo los que tienen a su cargo la tramitación y decisión de los instrumentos de garantía, como el amparo o el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Lo anterior no significa que esto sólo incumba a autoridades federales, pues también involucra o alcanza a las autoridades locales y municipales, incluyendo a los órganos constitucionales autónomos.

Es importante señalar que las autoridades mexicanas hacen regularmente uso de los criterios internacionales como pautas de decisión o de orientación, en los litigios de índole internacional (recuérdese, por ejemplo, la manera en que fue argumentado el caso de los Estados Unidos Mexicanos contra los Estados Unidos de América, ante la Corte Internacional de Justicia, o los dos primeros casos contenciosos de México ante

la Corte Interamericana de Derechos Humanos [el caso Martín del Campo Dodd y el caso Castañeda Gutman], en los que la posición del gobierno estuvo apoyada en criterios del sistema interamericano, de Naciones Unidas, e incluso de la jurisprudencia europea en materia de derechos humanos).

La misma disposición del gobierno de México a hacer uso y beneficiarse del sentido de los criterios ante instancias internacionales significa que no le son ajenos, y se reconoce de manera implícita su valor normativo. En tal sentido, no existe argumento alguno que pudiera utilizarse para no aplicar también tales criterios en el ámbito interno; esto es, un país no puede invocar al exterior estándares que al interior no está dispuesto a cumplir. Consideramos que esto refuerza la posibilidad de invocar ante las autoridades nacionales, criterios de fuente internacional que deben ser seguidos por los operadores jurídicos nacionales; de lo contrario, la contradicción del Estado se torna manifiesta.

Hay que considerar también que nuestro país ha promovido importantes criterios internacionales a través de la presentación de las solicitudes que derivarían en las opiniones consultivas OC-16 y OC-18 de la Corte Interamericana, en materia de debido proceso en casos de pena de muerte y sobre la vigencia de los derechos de los migrantes, respectivamente, que pueden utilizarse en casos concretos domésticos o internacionales.

8. Pautas para difundir y generalizar la utilización de la JIDH

Hasta ahora hemos intentado ofrecer algunas pautas para identificar cuándo se está frente a un criterio o jurisprudencia internacional, cómo invocarlo y utilizarlo, pero hay que mencionar a este respecto que ya existen, aunque todavía son escasos, los esfuerzos de sistematización de la jurisprudencia interamericana, con el fin de divulgar y facilitar su uso, de manera que se logre su objetivo último, de incidir de manera positiva en la eficacia de los derechos humanos.

Cabe destacar en este rubro los esfuerzos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos al inicio con la publicación de la serie *Judicium et Vita*,³⁴ sobre la aplicación y uso de las normas del sistema interamericano

³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Judicium et Vita*, San José, Costa Rica, IIDH, núm. 1, 1994; núm. 2, febrero, 1995; núm. 3, diciembre, 1995; núm. 4, 1996; núm. 5, 1997; núm. 6, 1998; núm. 7, 2000.

por los órganos nacionales de los países del continente, y más recientemente con una obra que a la fecha lleva tres volúmenes, sobre sistematización de la jurisprudencia interamericana por materias, que incluye criterios tanto de la Comisión como de la Corte interamericanas.³⁵ También habría que señalar la obra publicada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, bajo la autoría de Sergio García Ramírez, actual juez de la Corte Interamericana, en la que se sistematizaron por temas e incluso con índices útiles de clasificación de la jurisprudencia producida por la Corte.³⁶

Consideramos que dichas obras son un referente importante que puede ahorrar algún tiempo y esfuerzo a la hora de localizar los criterios de JIDH que pudieran sernos de utilidad, pero no hay que descartar la relevancia de dar seguimiento a las decisiones que se van produciendo y verificar los nuevos criterios en tiempo real.

Otra de las formas de difundir los criterios son su utilización en la docencia, en específico, pero no exclusivamente, en las cátedras de derecho, en las que pueden servir para ofrecer una preparación más completa en materia de derechos, que no se limite al análisis de textos o de doctrina, sino que también se sirva de los criterios sin los cuales no se tiene noción cierta del sentido y alcance de los preceptos involucrados. De esta manera, consideramos que las cátedras tradicionales de derecho internacional público y de derecho constitucional y derechos humanos deben tener como componente permanente analizar las instituciones a la luz de los criterios tanto del sistema interamericano como de otros sistemas de protección de los derechos humanos.

Otros de los esfuerzos a este respecto son los juicios simulados o *moot courts*, en los que se recrean la tramitación de casos y exige a sus participantes, generalmente estudiantes de educación superior, la preparación, presentación y defensa de casos hipotéticos y la utilización tanto de los tratados internacionales como de los criterios de los órganos de supervisión internacional.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos *et. al.*, *Diálogo jurisprudencial. Derecho internacional de los derechos humanos, tribunales nacionales-Corte Interamericana*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-IIDH-UNAM-Konrad Adenauer, núm. 1, julio-diciembre de 2006; núm. 2, enero-junio de 2007; núm. 3, julio-diciembre de 2007.

³⁶ García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 2006; a la que se han agregado volúmenes, el segundo de ellos publicado en 2006; y del tercero al quinto en 2008.

VII. ALGUNOS PROBLEMAS PARA LA RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR LOS ÓRGANOS INTERNOS. EL CASO DE MÉXICO

Antes de ofrecer algunos ejemplos de cómo ha sido recepcionada y utilizada la JIDH en el ámbito interno, consideramos pertinente hacer algunas reflexiones sobre aspectos que significan un obstáculo para dicha labor.

1. *El problema del concepto “doméstico” de jurisprudencia*

El primer obstáculo que detectamos consiste en el arraigado concepto formalista de jurisprudencia que existe en el foro y en la judicatura en México.

Esto deriva de la existencia y funcionamiento profundamente enraizados de un sistema de precedentes, que data en México de la segunda mitad del siglo XIX, y que sólo reconoce como jurisprudencia vinculante por antonomasia, a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los tribunales colegiados de circuito y, más recientemente, a los del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre que se cumpla con los requisitos de votación y reiteración que exige la ley, o que deriven de procedimientos de depuración de criterios contradictorios.

Este sistema legislado y formalizado de creación y vinculatoriedad de precedentes provoca en jueces, abogados y juristas, una reacción a negar de principio cualquier tipo de criterio el título de jurisprudencia, y mucho menos reconocerle el carácter de vinculante, a menos que exista un fundamento normativo expreso que les otorgue tal carácter.

Como ya lo hemos señalado a lo largo del presente trabajo, la formación y aplicabilidad de la jurisprudencia internacional opera en muchas ocasiones bajo principios implícitos, y derivan de una práctica observable que cada vez se extiende más.

Con respecto a este obstáculo, habría que divulgar con mayor amplitud en México la idea de que el sistema de precedentes doméstico con que se cuenta es únicamente un modelo de los existentes o los posibles,³⁷

³⁷ Sobre los diversos sistemas de precedentes, véase al respecto Shahabuddeen, Mohamed, *Precedent in the World Court*, Gran Bretaña, Cambridge University Press, 1997, pp. 9 y ss.

y que hay otros, como el de la JIDH, que pueden complementar y enriquecer el sistema interno de precedentes.

2. *El problema “un texto y multiplicidad de intérpretes”*

Esto se refiere al fenómeno de que los tratados internacionales, una vez que son ratificados e incorporados al orden jurídico interno de los Estados, son susceptibles tanto de interpretación doméstica como de carácter internacional.

En la mayoría de los países, de los que México no es la excepción, la interpretación última de la Constitución y de los tratados internacionales en el ámbito doméstico les corresponde a los órganos superiores de jurisdicción constitucional, sean tribunales, salas o cortes de constitucionalidad.

A su vez, el mismo tratado, cuando se prevén mecanismos de supervisión internacional, es objeto de interpretación al ser aplicado en casos concretos que se resuelven en ese ámbito. En ocasiones, como sucede a nivel regional, es un órgano jurisdiccional internacional el que tiene reconocido el carácter de intérprete último y definitivo del instrumento en cuestión, como es el caso de la Corte Interamericana.

Así, en muchos casos se presenta el fenómeno de “un texto y multiplicidad de intérpretes”, lo que acentúa la necesidad de un reconocimiento mutuo de criterios domésticos e internacionales, así como de un diálogo jurisprudencial en dos vías, para la construcción lo más uniforme posible de un corpus homogéneo, unificado y coherente de precedentes.

No obstante, ante la discrepancia entre los de carácter doméstico y los de tipo internacional, deben prevalecer estos últimos, con el riesgo de que de no ser así, se podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado, originada incluso por el sentido de la interpretación doméstica, judicial o administrativa, de un tratado internacional de derechos humanos.

3. *El problema “dos textos y un mismo contenido”*

Otro obstáculo que dificulta la recepción doméstica de la jurisprudencia internacional es la producción de dos grupos de criterios afines que podrían traslaparse en su contenido, pero derivados unos de la interpretación del catálogo de derechos de las Constituciones, y otros de los de

instrumentos internacionales de derechos humanos. En el primer caso, los criterios los generan los órganos domésticos, y el segundo los órganos internacionales.

Esto se produce debido a que el contenido de los catálogos de derechos previstos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales es por lo regular afín o en ocasiones casi idéntico. Esto provoca, entonces, que se generen, como señalamos, dos grupos de criterios (constitucionales e internacionales) sobre derechos que comparten un mismo contenido. Por lo regular, entre los derechos de fuente internacional y los previstos en la Constitución hay una relación de simetría o de complementariedad —pues yendo en el mismo sentido, unos u otros otorgan algún grado mayor de protección—. Son muy pocos los casos de asimetría extrema o de franca contradicción entre un texto constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.³⁸

En el caso de la Constitución federal mexicana, podemos señalar como un ejemplo claro una de las hipótesis de suspensión de los derechos políticos (artículo 38, fracción II),³⁹ cuando la persona se ve involucrada en un proceso penal. De conformidad con la Constitución, basta con la decisión judicial que vincule a una persona como inculpado a un proceso de ese tipo, para que proceda la suspensión de los derechos, lo cual es contrario al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁰ en el que se exige que se trate de una condena firme.

³⁸ Recuerdese, por ejemplo, uno de los casos más sobresalientes, como fue el de “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73, en el cual la Corte Interamericana señaló que “... la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial”.

³⁹ El artículo 38 señala en su fracción II: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;...”.

⁴⁰ El artículo 23 de la CADH, en su párrafo 2, señala: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

En este sentido, el problema “dos textos y un mismo contenido” hace necesario que sobre todo los órganos domésticos tomen en cuenta al aplicar los derechos previstos en la Constitución, la interpretación de éstos a la luz de los previstos en los tratados internacionales, así como en los criterios o jurisprudencia de los órganos internos y de los de supervisión internacional.

Una opción para la determinación adecuada del estándar de derechos humanos aplicable a casos concretos es el camino marcado en México por la Constitución del Estado de Sinaloa y la Constitución del Estado de Tlaxcala, como se detalla a continuación.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa,⁴¹ a partir de una profunda reforma de mayo de 2008,⁴² contiene ahora en el título I bis, denominado “De los derechos humanos”, una cláusula de reconocimiento y eficacia de gran alcance, que señala:

Art. 4o Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

En el artículo 4o. bis C, en virtud de la reforma al texto constitucional, se establecen criterios de interpretación de los derechos humanos, que por su importancia y actualidad reproducimos a continuación textualmente:

Art. 4o bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

⁴¹ Expedida el 22 de junio de 1922, reforma la del 25 de agosto de 1917.

⁴² Véase decreto de reforma del 1o. de abril de 2008, publicado en el *Periódico Oficial* del 26 de mayo del mismo año.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y *atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (las cursivas son nuestras).

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.

V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

Con estas modificaciones, el Estado de Sinaloa es el que posee actualmente uno de los textos constitucionales más avanzados, pues ha positivizado el estado del arte en materia de consagración, protección y desarrollo de los derechos humanos.⁴³

Por lo que respecta a la Constitución de Tlaxcala,⁴⁴ ésta sufrió una profunda transformación con la trascendente reforma del 1o. de agosto de 2008, que impactó a cerca de 90 artículos.⁴⁵ A partir de entonces, su título

⁴³ Para un análisis de la reforma puede verse Corzo Sosa, Edgar y Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Entidades federativas y derechos humanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pp. 385-396.

⁴⁴ En vigor a partir del 15 de enero de 2002.

⁴⁵ El texto anterior a la reforma de 2008 era ya de suyo uno de los más avanzados en materia de consagración de derechos humanos a nivel local. Véase a este respecto una versión anterior de esta investigación, Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La incorporación

segundo se denomina “De los derechos humanos”. Mediante esta sustancial reforma se estableció una nueva cláusula general de reconocimiento: en su artículo 14⁴⁶ se hace referencia a la eficacia y aplicación directa de los derechos humanos (artículo 15).

Luego de la reforma a la que se hace alusión, se fijaron en el sentido marcado a su vez por la reforma constitucional en Sinaloa, algunos criterios para la interpretación de tales derechos, incluyendo las determinaciones de organismos internacionales de derechos humanos, que por su trascendencia se citan de manera textual:

Art 16. La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios:

a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;

b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y *atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano* (las cursivas son nuestras);

c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general;

d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, y

e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

Cabe destacar que en Tlaxcala se encomienda al Tribunal Superior de Justicia, actuando en calidad de tribunal constitucional, conocer “De los

de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas”, en Méndez-Silva, Ricardo, *op. cit.*, p. 394.

⁴⁶ “En el Estado de Tlaxcala todo individuo gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado”.

medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución” (artículo 81, fracción I).

Como corolario podemos afirmar que los obstáculos que identificamos para la recepción de la jurisprudencia internacional son perfectamente salvables, y apuntan a la necesidad ineludible, al decidir casos de derechos humanos en el ámbito doméstico, de utilizar los derechos de fuente nacional e internacional, así como los criterios internos y supranacionales (jurisprudencia), como elementos que conforman o integran el estándar de los derechos aplicables.

VIII. ALGUNOS CASOS DE RECEPCIÓN EN MÉXICO DEL DIDH Y DE LA JIDH

En México, la recepción doméstica de la jurisprudencia internacional ha sido hasta ahora casi imperceptible. Para tener una idea cronológica del asunto, cabe señalar: 1) que el país es Estado parte de la Convención Americana o del Pacto de Derechos Civiles y Políticos desde inicios de la década de los años ochenta del siglo pasado; 2) que se aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana en 1998, y 3) que la competencia de los principales comités de Naciones Unidas facultados para recibir quejas apenas fue aceptada en 2002.

Para tener mayor claridad en el tema, se debe señalar que el mayor avance que se ha tenido hasta ahora ha sido sobre todo en la utilización de las disposiciones de los tratados internacionales en las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos, tanto nacional⁴⁷ como en general las locales, pero no se aprecia en la actualidad una práctica observable por hacer uso de la jurisprudencia internacional en la materia, por parte de estos mismos órganos no jurisdiccionales.

Por lo que se refiere a los órganos judiciales, podemos afirmar que ha resultado más complicado incluso el tema mismo del uso de los preceptos de los tratados en la solución de casos concretos de derechos humanos, o en otras materias que tengan éstos incidencia directa.

⁴⁷ Esto se puede verificar en muchas de las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que pueden ser consultadas en el sitio electrónico <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp>

Uno de los sectores que mayor crecimiento ha tenido es la difusión del interés superior del niño como parámetro de decisión, sobre todo en asuntos familiares, que deriva directamente de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño (artículo 3).

Cabe destacar que recientemente se emitieron criterios de jurisprudencia importantes, de tipo orientador —no vinculante aún—, que abren nuevas posibilidades para la efectividad de los derechos previstos en los tratados internacionales. Tales criterios se transcriben textualmente, por su relevancia:

DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.⁴⁸ Los artículos 1o., 133, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen respectivamente: que todo individuo gozará de las garantías que ella otorga; que las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella, y los tratados acordes a la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y, las bases, los procedimientos y las formas para la tramitación del juicio de amparo. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicó a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y por debajo de la Constitución, según la tesis del rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. (IUS 192867). *De ahí que si en el amparo es posible conocer de actos o leyes violatorios de garantías individuales establecidas constitucionalmente, también pueden analizarse los actos y leyes contrarios a los tratados internacionales suscritos por México*, por formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión en el nivel que los ubicó la Corte. Por lo tanto, pueden ser invocados al resolver sobre la violación de garantías individuales que involucren la de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México (las cursivas son nuestras).

⁴⁸ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, agosto de 2008, p. 1083, Tesis: I.7o.C.46 K, Tesis aislada, Materia(s): Común.

Al admitirse la posibilidad de que en los planteamientos de amparo también se analicen los derechos derivados de los tratados internacionales de derechos humanos, se podrá generar jurisprudencia doméstica que los armonice con los previstos en la Constitución, lo cual es una de las rutas positivas para la eficacia de los derechos y creación de estándares fortalecidos en la materia. Otro de los criterios señala:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y SUS SECUELAS.⁴⁹ Es posible aplicar la suplencia de la queja deficiente prevista por la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en un caso donde se reclame el pago del daño moral derivado de la privación ilegal de la libertad personal pues, conforme al criterio del más Alto Tribunal de la Nación sobre la protección superior, jurídica y axiológicamente hablando de la libertad de las personas, ésta es susceptible de salvaguardar, con fundamento en los artículos 1o., 14, 16, 103 y 107 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo anterior, debe sumarse lo previsto por los tratados internacionales, en términos del artículo 133 constitucional, en lo referente a las medidas que deben adoptar los Estados para la protección de los derechos humanos, pues el acto privativo tiene consecuencias que atentan contra el honor y la reputación de las personas que también es un derecho fundamental inherente a los seres humanos que debe ser protegido con la misma intensidad que la privación ilegal de libertad por derivar de ésta.

La procedencia de la suplencia de la queja relacionada con la aplicación del DIDH es importante, al menos por dos razones; la primera: que hay que reconocer que los estándares no han llegado aún a ser del conocimiento común de toda la población, y sería difícil descansar completamente en los abogados o litigantes el deber de hacer valer el DIDH y la JIDH; la segunda, que son las autoridades estatales las que tienen el deber primario de aplicar los estándares internacionales aun cuando no

⁴⁹ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 344/2008. Jesús Alejandro Gutiérrez Olvera. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVIII, agosto de 2008, p. 1204, Tesis: 1.7o.C.47 K, Tesis aislada, Materia(s): Común.

les sean invocados, pues los tratados contienen normas de derecho público y, además, no se debe perder de vista el principio *iura novit curiae* (el juez conoce el derecho), que obliga a los jueces a estar al tanto del derecho aplicable, aun cuando no les sea invocado por las partes. Otro criterio relevante en esta misma línea es el siguiente:

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.⁵⁰ Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Este precedente obliga a analizar las restricciones o violaciones a los derechos, no sólo a la luz de las leyes, sino también de los instrumentos de fuente internacional y la Constitución, que en conjunto determinan el estándar normativo frente al cual habrá que calificar los hechos en que se vean afectados los derechos básicos.

Por lo que se refiere a la recepción propiamente dicha de la JIDH, si bien no se tiene todavía un récord preciso y verificable de los mismos, podemos afirmar que es muy escasa. Basta para sustentar lo anterior que una búsqueda en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de circuito arroja los siguientes criterios, ambos con carácter orientador y no vinculante:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.⁵¹ En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3

⁵⁰ Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXVIII, julio de 2008; p. 462; Tesis: 1a. LXVI/2008; Tesis aislada; Materia(s): Constitucional.

⁵¹ Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de Gar-

de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Como puede observarse, en la sistematización que hemos intentado en apartados anteriores no se trata aquí de recepción de jurisprudencia, pues no es una sentencia, sino una opinión consultiva de la Corte Interamericana.

DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁵² ... Este alto tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del

cía Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXVI, julio de 2007; p. 265; Tesis: 1a. CXLI/2007; Tesis aislada; Materia(s): Civil.

⁵² Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXVIII, julio de 2008; p. 457; Tesis: 1a. LXV/2008; Tesis aislada; Materia(s): Constitucional, administrativa.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El criterio citado tiene un importante contenido no sólo al expresar la formación de un estándar de derechos humanos al combinar la Constitución y los instrumentos internacionales, sino porque hace alusión, así sea genérica, a la observación general del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en materia de salud; sin embargo, no se trata de nueva cuenta de recepción de jurisprudencia internacional en sentido propio.

El único criterio que aborda el tema del valor de la JIDH, en específico de la Corte Interamericana, en el que se reconoce la existencia de ésta y

se le otorga un carácter orientador en la labor jurisdiccional en casos de derechos humanos, es el siguiente,.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁵³ Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Del texto del criterio citado destaca que debe atenderse la JIDH por dos razones: la primera, porque los tratados ratificados forman parte del ordenamiento interno, y la segunda, porque México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Aunque es un paso importante, cabría señalar que sería necesario que en el futuro inmediato se enfatizara la fuerza jurídica de la JIDH y su preeminencia respecto de la de tipo doméstico, porque si se dejan los criterios de la JIDH como meras opciones a seguir o no, podría darse el caso que de optarse por no aplicarlos o seguirlos, sea un posible hecho generador de responsabilidad internacional para el Estado. Lo anterior, no por el hecho de la vinculatoriedad per se de la JIDH, sino porque marcarían la interpretación internacional de un derecho humano, de tal manera que de llegar un caso a esas instancias es precisamente con este estándar, y no con el de tipo doméstico, que sería resuelto el asunto.

En materia jurisdiccional federal, los avances más notables de recepción de la JIDH se presentan en la justicia electoral, al ser utilizados para fijar los estándares normativos a aplicar en casos concretos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Una muestra de casos en los que se observa claramente la recepción de la JIDH son los siguientes:

⁵³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; XXVIII, diciembre de 2008; p. 1052; Tesis: I.7o.C.51 K; Tesis aislada; Materia(s): Común

1. Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Acción de inconstitucionalidad 28/2006, y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos “Alianza por Yucatán”, de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina

El 24 de mayo de 2006 se publicaron en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán* tres importantes decretos, cuya finalidad se dirigió a fortalecer el sistema electoral estatal y establecer los mecanismos necesarios para dar un mayor desarrollo a dicha materia. Dentro de la miscelánea electoral contenida en la reforma, los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevén la posibilidad de que los ciudadanos participen en los procesos electorales con calidad de candidatos independientes. Al respecto, tres agrupaciones políticas (Partido Alianza por Yucatán, Acción Nacional y Convergencia) promovieron sendas acciones abstractas de inconstitucionalidad, que fueron acumuladas en virtud de su conexidad.

Al estudiar los méritos de la acción de inconstitucionalidad, la Corte analizó los derechos políticos a través de tratados internacionales en materia de derechos humanos, concretamente, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, con la finalidad de robustecer su posición, hizo mención a la observación general 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (*sic*), que en su párrafo quince establece que

15. ...Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.⁵⁴

⁵⁴ Observación general núm. 25: Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, §15,

De igual manera, se cita el Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, de 1998, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que respecto del derecho de acceso a la contienda electoral en nuestro país, afirma lo siguiente:

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.⁵⁵

Los criterios precedentes permitieron a la Suprema Corte de Justicia, deducir que no se admite como único criterio para la postulación de candidatos que ésta tenga que verificarse sólo mediante organizaciones políticas. Por tal razón, declaró válidos (es decir, constitucionales) los preceptos relacionados con las llamadas “candidaturas independientes”, reguladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.⁵⁶

B. Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia

El 7 de octubre de 2006 se publicó un decreto con número 327 en la *Gaceta Oficial del Estado de Zacatecas*, en el que se modificaron sendos

12 de julio de 1996. Disponible en internet en la siguiente dirección electrónica: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/1927250a77529d768025652a0038b1c8?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/1927250a77529d768025652a0038b1c8?OpenDocument).

⁵⁵ Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, capítulo VI: “Los derechos políticos”, §445 y §446. Disponible en la siguiente página electrónica: <http://www.cidh.org/countryrep/mexico98sp/capitulo-6.htm>.

⁵⁶ El resolutivo, *ad litteram*, prescribe lo siguiente: “...QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto 677; de los artículos 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322, y del Capítulo V (Artículos 28, 29, 30 y 31) denominado ‘De las Candidaturas Independientes’, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de los Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto 678, ambos publicados en el Diario Oficial del Gobierno de la Entidad el veinticuatro de mayo de dos mil seis, en los términos de los considerandos quinto, sexto, séptimo y noveno de esta resolución”.

artículos en materia electoral. Entre los diversos supuestos que contempló dicha reforma se estableció en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, un sistema de control y revisión de la publicidad de los partidos políticos, con el fin de esclarecer si ésta es congruente o no con la normativa electoral. Bajo la pretensión de que dicho procedimiento de control de la publicidad era contrario con lo establecido por la Constitución general respecto de la libertad de expresión, el Partido Acción Nacional presentó una demanda, en la que, entre otras prestaciones, solicitaba la revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del reformado artículo 55 de la Ley Electoral, ello a través de la acción de inconstitucionalidad. De igual manera, el Partido Convergencia presentó una demanda, pero en virtud de la conexidad entre ambas causas, la Corte determinó acumular las acciones.

Dentro de los conceptos de invalidez esgrimidos por el PAN se destaca que para argumentar su posición respecto del sistema de control de la publicidad, en el sentido de que la reforma aludida estableció un procedimiento sancionador *ex officio* y *ex ante*, hizo notar la violación sustantiva de lo preceptuado por los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Más allá, para otorgar mayor sustento a su concepto de invalidez, citó extractos de la opinión consultiva OC-5/85, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁵⁷

En el desarrollo de la motivación del fallo se destacan dos importantes análisis efectuados por la Corte respecto de la libertad de expresión. En primer lugar, dentro del estudio de los “derechos fundamentales” se distingue la opinión de otorgarle la misma jerarquía a los derechos protegidos tanto por la Constitución como por los contenidos en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, eligiendo entre ellos aquel cuyo sentido es más claro y acorde con el principio de mayor beneficio (vale recordar la expresión “límites de los límites”). En segundo lugar, por lo que toca al análisis en particular de la libertad de expresión, cobra relevancia el estudio realizado a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, y el caso Olmedo Bustos y otros *vs.* Chile (caso “La última tentación de Cristo”) resuelto en sentencia del 5 de

⁵⁷ Opinión consultiva OC-5/85 (la Colegiación obligatoria de periodistas), solicitada por el gobierno de Costa Rica, 13 de noviembre de 1985. Disponible en la siguiente página electrónica: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.

febrero de 2001. De acuerdo con esta sentencia, puede diferenciarse una dimensión de carácter individual, “la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento”,⁵⁸ y otra de carácter colectivo o social, “el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.⁵⁹ La segunda postura permitió al máximo tribunal, declarar que el artículo 55 de la Ley Electoral vulneraba los preceptos constitucionales mencionados en los conceptos de invalidez, toda vez que al establecer un procedimiento de censura previa en la difusión de los mensajes políticos se vulneraba la dimensión social de la libertad de expresión. En este orden de ideas, la Corte estimó invalidar el artículo 55, numeral 2, de la Ley Electoral.

2. Sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A. Incidente de inejecución de sentencia respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del TEPJF con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número 2568/2007

La tramitación de este procedimiento tiene su origen en una demanda presentada contra un decreto emitido por la LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del cual se validaron las elecciones verificadas en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, el siete de octubre de 2007. El 28 de diciembre de 2007, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en la que se resolvió, en primer lugar, dejar sin efecto el decreto precisado. Posteriormente, a través de un acuerdo del tres de abril de dos mil ochol, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

⁵⁸ Sentencia del 6 de diciembre de 2006 de la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006, y su acumulada 46/2006, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, *resultando tercero*, agravios expresados por el Partido Alianza por Yucatán, *Considerando séptimo*. Consúltese también el caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile (caso “La última tentación de Cristo”) resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 5 de febrero de 200, §64-70. El texto de la sentencia puede también ser consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.

⁵⁹ *Idem*.

del estado, se determinó que “no existían las condiciones para celebrar las elecciones extraordinarias de concejales” en el municipio.

Con motivo de la resolución del incidente, la Sala Superior del TEPJF estableció que el alcance del derecho a una tutela judicial efectiva concernía también a todas las gestiones que las autoridades tienen a su cargo para proveer lo necesario para la plena ejecución de todos y cada uno de los actos que conformen un mandamiento judicial, superando todos los obstáculos que le impidan cumplimentar las sentencias a cabalidad. En este sentido, la Sala se apoyó en lo decidido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver la queja presentada por el señor César Cabrejos Bernuy contra el gobierno de Perú, en la que la Comisión señaló que:

El Estado debe, por todos los medios posibles, no sólo brindar a los ciudadanos la rama jurisdiccional para que sean atendidas todas las pretensiones que deseen hacer valer ante los jueces, sino también garantizarles de alguna forma que los efectos de la sentencia se cumplirán, pues de lo contrario estaríamos ante una clara inefectividad del derecho a la tutela jurisdiccional.

B. Recurso de apelación 64/2008 promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares

El 21 de abril de 2008, el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral (IFE) presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IFE a través del cual denunciaba posibles violaciones, en materia de propaganda electoral. En opinión del instituto político, los actos atribuibles podían generar “daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”,⁶⁰ y se solicitaron medidas cautelares para

⁶⁰ Sentencia del 11 de junio de 2008 respecto del Recurso de apelación 64/2008, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, resultando primero, apartado I, del capítulo de antecedentes.

suspender los promocionales de radio y televisión. El 25 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resolvió que respecto de los promocionales no se observa de qué modo o en qué forma se pudieran causar daños irreparables; en consecuencia, no había lugar a las medidas cautelares. Ante esta resolución, el PAN presentó un recurso de revisión que fue conocido por la Sala Superior del TEPJF.

Al fundamentar su decisión, la Sala recuerda que “se elevó a rango constitucional el imperativo de que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos debe estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos y, además, tiene que abstenerse de calumniar a las personas”.⁶¹ Para fortalecer su posición, el TEPJ cita las distintas “orientaciones” que proporciona el derecho internacional, en concreto por lo estipulado en el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto de la disponibilidad de “garantías judiciales”. Sobre estas apreciaciones

...las exigencias que impone[n] [los] citado[s] dispositivo[s] internacional[es] tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos que ocupan nuestra atención, no escapan a tales previsiones normativas. Al respecto, la Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal. Tales garantías *son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional*; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.⁶²

Las resoluciones de la Suprema Corte y del TEPJF que hemos utilizado son una muestra indicativa del papel creciente que la JIDH está llamada a desempeñar en la solución de casos que involucren derechos humanos. El hecho de que sean precisamente los órganos jurisdiccionales de decisión última y definitiva, en su respectiva materia, los que

⁶¹ *Ibidem*, considerando quinto, estudio de fondo.

⁶² *Idem*. Corchetes añadidos.

lleven a cabo la recepción de la JIDH, puede provocar una influencia importante en el resto de los órganos jurisdiccionales del país, para que también asuman dicha tarea como propia en beneficio de la vigencia de los derechos humanos.

IX. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Es innegable la importancia del conocimiento, utilización y difusión de la JIDH en la eficacia de los derechos humanos, pero sobre todo en el ámbito interno, donde puede producir sus mejores efectos si se incorpora como un elemento complementario en la aplicación de los derechos básicos y de los previstos en los tratados incorporados al orden jurídico del país.

La jurisprudencia cumple una función interpretativa, integradora, armonizadora y evolutiva en el ámbito del sistema de protección de los derechos humanos. Esto significa que ha servido para determinar el sentido y alcance de los derechos y de los correspondientes deberes del Estado en su respeto y protección; ha ayudado también a actualizar las disposiciones a nuevos retos y situaciones que de otra forma significarían vacíos normativos, que no serían colmados sino por la vía de sucesivas enmiendas a los tratados de derechos humanos, lo cual es un proceso que se presenta en pocas ocasiones, y es sumamente difícil de llevar a cabo por los factores que en él interactúan. La jurisprudencia ha permitido armonizar los diversos derechos y dejar en claro que están interrelacionados, son interdependientes, y no se les puede considerar en una forma aislada. Otra de las características de la jurisprudencia interamericana ha sido su carácter evolutivo en beneficio de la libertad; esto es, se aprecia por lo regular una tendencia a la ampliar el alcance de los derechos, tomando en cuenta que los estándares existentes son un mínimo, y no un máximo exigible.

Resulta de la mayor importancia, tanto para las personas en general como también para los operadores jurídicos, familiarizarse con los derechos y los criterios que han sido establecidos por la Comisión y por la Corte interamericanas, que conjuntamente con los derivados de la práctica de los comités de Naciones Unidas encargados de la supervisión del cumplimiento de tratados, y los del resto de los órganos regionales de protección de los derechos humanos, han ido conformando un cúmulo de criterios y un movimiento que podemos denominar “la jurisprudencia universal en materia de derechos humanos”.

La importancia del papel de los jueces en el ámbito doméstico, al igual que el de los órganos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos, como órganos de garantía de los derechos en la recepción de los criterios internacionales, cada vez crece en relevancia, así como también la labor que corresponde desempeñar a las universidades y sus académicos en la incorporación del manejo de la JIDH en la enseñanza de los derechos humanos, y de las diversas ramas del ordenamiento en que tienen clara aplicación.

Por último, consideramos que se deben subrayar y seguir impulsando los esfuerzos institucionales y académicos para continuar con la sistematización de la jurisprudencia internacional, en los diversos temas y áreas de los derechos humanos, a efecto de facilitar su conocimiento y manejo adecuados, lo cual permitirá descubrir no sólo los avances logrados hasta ahora, sino también las áreas que requieren un desarrollo en esta línea.

México está dando todavía los primeros pasos en la aplicación judicial doméstica de los tratados de derechos humanos, así como en el reconocimiento, recepción y utilización de la JIDH. Creemos, sin embargo, que se va en la dirección correcta, y hacemos votos por que los obstáculos que observamos no sean nunca mayores que la acción decidida de los operadores jurídicos por avanzar en la materia. De otra forma, la lucha por los derechos humanos habría perdido una importantísima batalla.